

Sistematización de los delitos económicos

La agrupación que hace la Ley N° 21.595 de Delitos Económicos y Medioambientales (“LDE”) de los delitos vinculados a la actividad empresarial bajo la nomenclatura de Delitos Económicos permite aplicarles a estos ilícitos una serie de reglas y penas que les son propias. Asimismo, la LDE restringe la aplicación de las penas sustitutivas a esta clase de delitos, logrando así que los sujetos que incurran en Delitos Económicos cumplan su condena mediante penas privativas de libertad efectivas.

La sistematización que efectúa la LDE consta de cuatro categorías de delitos que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- i) **Primera Categoría:** *Delitos que, bajo cualquier circunstancia, se considerarán como Delitos Económicos.* Por ejemplo: delito de colusión; delitos bursátiles; delito de entrega de información falsa a la Comisión para el Mercado Financiero; delito de corrupción entre particulares; delito de negociación incompatible; delito de abuso de posición mayoritaria en el directorio; delito de falsedad de balances.
- ii) **Segunda Categoría:** *Delitos que se considerarán Delitos Económicos en la medida en que (i) sean cometidos en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa; o (ii) sean cometidos en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.* Por ejemplo: delito de estafa; delito de amenazas; delito de fraudes e infracciones tributarias y aduaneras; delitos informáticos; delito de homicidio y lesiones; delito de falsificaciones de instrumentos públicos; delitos contra la propiedad intelectual e industrial.
- iii) **Tercera Categoría:** *Aquellos delitos especiales, cometidos por funcionarios públicos, en los que haya intervenido -como autor o cómplice-, alguien al interior de una compañía o cuando reporte algún beneficio (de cualquier naturaleza) para una empresa.* Por ejemplo: delito de cohecho; delito de fraude al fisco; delito de revelación de secretos; delito de enriquecimiento ilícito.
- iv) **Cuarta Categoría:** *En general, todo delito de recepción, lavado y blanqueo de activos. Es decir, todos aquellos ilícitos que recaigan en especies derivadas de un Delito Económico de las otras categorías, o cuando la recepción o lavado fueron perpetrados en ejercicio de un cargo o función de la empresa, o en beneficio (de cualquier naturaleza) para una empresa.*

Definición de Delitos Base con mayor incidencia en las actividades y procesos de Paz Corp.

Delitos de Primera Categoría:

- I. **Delitos de la Ley de Mercado de Valores, previstos en los Artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley N°18.045.**

- a) **Entrega de información falsa al mercado:** se sanciona al que, actuando por cuenta de un emisor de valores de oferta pública, proporcionare información falsa al mercado sobre la situación financiera, jurídica, patrimonial o de negocios del respectivo emisor.
- b) **Certificaciones falsas de ejecutivos, corredores y agentes:** se sanciona al director, gerente o apoderado de una bolsa de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones que se realicen en ella y el corredor de bolsa o agente de valores que diere certificación falsa sobre las operaciones en que haya intervenido.
- c) **Entrega de información falsa al mercado:** se sanciona al que proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.
- d) **Uso de información privilegiada:** se sanciona al que realizare una operación usando información privilegiada, ya sea adquiriendo o cediendo, por cuenta propia o de otro, directa o indirectamente, los valores a los que esa información se refiere, o bien cancelando o modificando una orden relativa a esos valores.
- e) **Revelación indebida de información privilegiada:** se sanciona al que revelare indebidamente información privilegiada.
- f) **Posesión de información privilegiada y recomendación a otro de la realización de operaciones:** se sanciona al que poseyendo información privilegiada en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 166 recomendare a otro la realización de operaciones en uso de información privilegiada.
- g) **Defraudación en la adquisición de acciones:** se sanciona al que defraudare a otro adquiriendo acciones de una sociedad anónima abierta, sin efectuar una oferta pública de adquisición de acciones en los casos que ordena la ley.
- h) **Obstaculización de la fiscalización de la CMF:** se sanciona al que eliminare, alterare, modificare, ocultare o destruyere registros, documentos, soportes tecnológicos o antecedentes de cualquier naturaleza, impidiendo o dificultando con ello las posibilidades de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

II. Delitos del Decreto Ley que crea la Comisión para el Mercado Financiero, previstos en los Artículos 35, 43 y 38 del DL N°3.538.

- a) **Obstaculización de la fiscalización de la CMF:** se sanciona a al que obstaculizare o impidiere el pleno ejercicio de las funciones otorgadas a la Comisión o al fiscal por los numerales 4 (examinar sin restricción) y 8 (proporcionar al público información veraz) del

artículo 5. Procede mismo apremio para aquellas personas citadas bajo apercibimiento, no concurran a declarar sin causa justificada.

- b) **Infracción a la reserva de información y difusión de un procedimiento sancionatorio:** se sanciona a los interesados que se hubieren apersonado en un procedimiento sancionatorio divulgando a terceros la información a la cual han accedido durante su tramitación.
- c) **Utilizar antecedentes falsos para obtener los beneficios del “presunto infractor colaborador”:** se sanciona al que solicite alguno de los beneficios a que se refieren los incisos primero, segundo y tercero de este artículo a sabiendas de que se basa en antecedentes falsos o fraudulentos.

III. Delitos del Decreto Ley que fija normas para la defensa de la libre competencia, previstos en los Artículos 39 literal h) y 39 bis inciso 6º del DL N°211)

- a) **Obstaculización del ejercicio de atribuciones de la FNE:** se sanciona a quienes, con el fin de dificultar, desviar o eludir el ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica, oculten información que les haya sido solicitada por la Fiscalía o le proporcionen información falsa.
- b) **Alegación de delación compensada basada en antecedentes falsos:** se sanciona al que alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3º (acuerdos de colusión), fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios del art. 39 del DL N°211.

IV. Delitos de la Ley de Sociedades Anónimas, previstos en los Artículos 134, 134 bis de la Ley N°18.046.

- a) **Ejecutivos que aprueben balances u otros documentos falsos:** se sanciona a los directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales de una sociedad anónima que en la memoria, balances u otros documentos destinados a los socios, a terceros o a la Administración, exigidos por ley o por la reglamentación aplicable, que deban reflejar la situación legal, económica y financiera de la sociedad, dieren o aprueben dar información falsa sobre aspectos relevantes para conocer el patrimonio y la situación financiera o jurídica de la sociedad.
- b) **Acuerdos abusivos de directores mayoritarios y controladores:** se sanciona a los que previéndose de su posición mayoritaria en el directorio de una sociedad anónima adoptaren un acuerdo abusivo, para beneficiarse o beneficiar económicamente a otro, en perjuicio de los demás socios y sin que el acuerdo reporte un beneficio a la sociedad.

V. Delito de Negociación Incompatible, previsto en el Art. 240 del Código Penal.

La negociación incompatible es un delito de peligro (no requiere resultado) consistente en interesarse en cualquier, negociación, actuación, contrato u operaciones por funcionarios públicos, liquidadores, administradores, en que toman interés en razón de su cargo o funciones. Esta conducta delictiva se materializa en situaciones de conflictos de intereses graves, entre ellas, mencionamos las siguientes:

- El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.
- El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

VI. Delito de Cohecho de funcionario público extranjero previsto en el Artículo 251 bis del Código Penal.

Se sanciona al que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo.

VII. Delito de Alteración Fraudulenta de Precio previsto en el Artículo 285 del Código Penal.

Se sanciona al que por medios fraudulentos alterare el precio de bienes o servicios.

VIII. Delito de Corrupción entre Particulares, previsto en el Art. 287 bis y ter del Código Penal.

Este delito sanciona al empleado o mandatario que solicita o acepta un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro (artículo 287 bis). Asimismo, se sanciona a quien da, ofrece o consiente en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, con el fin de que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro (artículo 287 ter).

De acuerdo a este delito corrompe “quien infringe un deber que le corresponde conforme a su posición a cambio de la obtención de un beneficio de cualquier tipo al que no tiene derecho”. Esta tipificación de la corrupción entre privados, opta por un modelo que busca tutelar la competencia leal en los mercados.

IX. Delito de Alteración de la situación contable por incomunicación, incumplimiento o falsedad previsto en el artículo 463 ter del Código Penal.

Se sanciona al deudor que:

1.º Durante cualquier clase de procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al veedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos, en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo.

2.º Dentro de los dos años anteriores a la dictación de la resolución de liquidación o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, no hubiese llevado o conservado los libros de contabilidad y sus respaldos exigidos por la ley que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación, o si hubiese ocultado, inutilizado, destruido o falseado la información en términos que ella no refleje la verdadera situación de su activo y pasivo.

Delitos de Segunda Categoría:

I. Delito de Financiamiento ilegal de campañas y partidos, previsto en el Artículo 30 de la Ley N°19.884.

Se sanciona al que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos, de aquellos regulados por esta ley y por la ley N°18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, o utilice los aportes o fondos obtenidos por el Fisco en una finalidad distinta a la cual están destinados.

II. Delito de Falsedad en las declaraciones previsto en el Artículo 7 ter inc. 4º del Decreto Ley N°830.

Se sanciona al contribuyente que presente maliciosamente la declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, conteniendo datos o antecedentes falsos.

III. Fraudes tributarios previstos en el Artículo 97 del Decreto Ley N°830.

- a) Se sanciona al que presente declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda; omita o adultere maliciosamente información referida a balances o inventarios; presente boletas, notas de débito, notas de crédito o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores; o emplee otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto.

- b) Se sanciona al que omita maliciosamente declaraciones exigidas por las leyes tributarias para la determinación o liquidación de un impuesto.
- c) Se sanciona al que ejerza un comercio sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio.
- d) Se sanciona al que reabra un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el Servicio.
- e) Se sanciona al que destruya o altere los sellos o cerraduras puestos por el Servicio, o realice cualquier operación destinada a desvirtuar la oposición de sello o cerraduras.
- f) Se sanciona al que sustraiga, oculte o enajene especies que queden retenidas en poder del presunto infractor, en caso de que se hayan adoptado medidas conservativas
- g) Se sanciona al que proporcione maliciosamente datos o antecedentes falsos en la declaración inicial de actividades o en sus modificaciones o en las declaraciones exigidas con el objeto de obtener autorización de documentación tributaria.
- h) Se sanciona al que reciba dolosamente contraprestaciones de las instituciones a las que se efectúen donaciones, sea en beneficio propio o en beneficio personal de sus socios, directores o empleados, o del cónyuge o de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, de cualquiera de los nombrados, o simular una donación, en ambos casos, de aquellas que otorgan algún tipo de beneficio tributario que implique en definitiva un menor pago de algunos de los impuestos referidos.

IV. Delito de Falsedad en la firma de declaraciones o balances, previsto en el Artículo 100 del Decreto Ley N°830:

Se sanciona al contador que al confeccionar o firmar cualquier declaración o balance o que como encargado de la contabilidad de un contribuyente incurriere en falsedad o actos dolosos.

V. Delitos de Contrabando y Falsedades aduaneras, previstos en los Artículos 134 inc. 5º y 182 de la Ordenanza de Aduanas.

- a) **Fraude en la devolución de impuestos y gravámenes:** Se sanciona al que perciba indebidamente la devolución de impuestos y gravámenes proporcionando antecedentes material o ideológicamente falsos.
- b) **Receptación de especies que hayan sido objeto de contrabando o fraude aduanero:** Se sanciona al que adquiera, reciba o esconda mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de contrabando o fraude aduanero.

VI. Delito de Giro fraudulento de cheques y tacha fraudulenta de firma en protesto de cheque, previsto en los Artículos 22 y 43 de la Ley sobre cuentas corrientes bancarias y de cheques.

Se sanciona al librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto.

VII. Delito de Tacha fraudulenta de firma en protesto o gestión preparatoria, previsto en el Artículo 110 de la Ley N°18.092.

Se sanciona al que, en la gestión de notificación de un protesto de cheque, tache de falsa su firma y resultare en definitiva que dicha firma es auténtica.

VIII. Delitos en el uso de tarjetas de pago y transacciones electrónicas, previstos en el Artículo 7º letra f) y letra h) de la Ley N°20.009.

- a) **Uso malicioso de tarjetas de pago:** Se sanciona al que use maliciosamente una tarjeta de pago o clave y demás credenciales de seguridad o autenticación, bloqueadas, para realizar pagos, transacciones electrónicas o cualquier otra operación que corresponda exclusivamente al titular o usuario de ellas.
- b) **Obtención maliciosa de pagos indebidos:** Se sanciona al que obtenga maliciosamente, para sí o para un tercero, el pago total o parcial indebido, sea simulando la existencia de operaciones no autorizadas, provocándolo intencionalmente, o presentándolo ante el emisor como ocurrido por causas o en circunstancias distintas a las verdaderas.

IX. Delitos de la Ley de Bosques, previstos en los Artículos 18, 22, 22 bis y 22 ter del Decreto N°4.363.

- a) **Empleo de fuego sin autorización:** Se sanciona al que rozare a fuego destruyendo bosques, miedes, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros o afectare gravemente el patrimonio forestal del país.
- b) **Utilización de fuego en zonas no autorizadas:** Se sanciona al que encendiere fuego o utilizare fuentes de calor en las Áreas Silvestres Protegidas en todos aquellos lugares no autorizados y señalizados por la autoridad a cuyo cargo se encuentre la administración de las mismas.
- c) **Incendio culposo:** Se sanciona al que por mera imprudencia o negligencia en el uso del fuego u otras fuentes de calor en zonas rurales o en terrenos urbanos o semiurbanos destinados al

uso público, provocare incendio que cause daño en bosques, mises, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283, ganado, construcciones u otros bienes pertenecientes a terceros.

X. Delito de Contaminación de Aguas, previsto en el art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Se sanciona al que, sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se sanciona al que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas anteriormente.

Ahora bien, la ley establece una mitigante cuando establece que si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan.

XI. Delito de Caza prohibida previsto en el Artículo 29 del artículo primero de la Ley N°19.473.

Se sanciona al que cazare o capturare especímenes de caza permitida fuera de las temporadas de caza; cazare o capturare sin las autorizaciones correspondientes; vendiere o diere un destino distinto a las especies provenientes de una caza o captura autorizada para determinados fines; infringiere las normas de seguridad para la práctica de caza en cotos que establezca el reglamento; no respetaren el número máximo de piezas que se permite cazar por jornada, temporada o grupo etario; utilizare armas, instrumentos o métodos prohibidos de caza o de captura; no obedeciere a los requerimientos hechos en conformidad a esta ley y su reglamento de parte de los encargados del control de caza.

XII. Delito de Daño a un monumento nacional previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 17.288.

Se sanciona al que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad.

XIII. Delitos Informáticos previstos en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley N°21.459.

- a) **Ataque a la integridad de un sistema informático:** Se sanciona al que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos.
- b) **Acceso ilícito:** Se sanciona al que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático.

- c) **Interceptación ilícita.** Se sanciona al que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos.
- d) **Ataque a la integridad de los datos informáticos:** Se sanciona al que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos.
- e) **Falsificación informática:** Se sanciona al que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos.
- f) **Receptación de datos informáticos:** Se sanciona al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°.
- g) **Fraude informático:** Se sanciona al que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático.

XIV. Delito de Apropiación indebida de cotizaciones previsionales, previsto en los Artículos 13 y 13 bis de la Ley N°17.322.

Se sanciona al que se apropiare o distrajere, en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes, el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubieren descontado de su remuneración, u omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta menor a la real.

XV. Delito de Apropiación del dinero proveniente de las cotizaciones trabajador previsto en el Artículo 19 del DL N°3.500.

Se sanciona al que se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador, u omita, sin el consentimiento del trabajador, retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible o bruta menor a la real, disminuyendo el monto de las cotizaciones que debe descontar y enterar.

XVI. Delito de Tráfico de residuos peligrosos previsto en el Artículo 44 de la Ley N°20.920.

Se sanciona al que exporte, importe o maneje residuos peligrosos, prohibidos o sin contar con las autorizaciones para ello.

XVII. Delito de Falsificación de instrumentos públicos y privados y su uso, previsto en los Artículos 194, 196, 197 y 198 del Código Penal.

Se sanciona al particular que contrahaga o finja una letra, firma o rúbrica; suponga en un acto la intervención de personas que no la han tenido; atribuya a los que han intervenido en un acto declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; falte a la verdad en la narración de hechos sustanciales; altere las fechas verdaderas; haga en un documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; de copia de un documento supuesto, manifestando en ella cosa distinta de la que contenga el original; u oculte en perjuicio del Estado o de un particular cualquier documento oficial. Cualquiera de estas conductas se puede dar respecto de un documento público o auténtico, o bien de un instrumento privado.

XVIII. Delito de Uso de secreto en razón de la profesión previsto en el Artículo 247 bis inciso 2º del Código Penal.

Se sanciona al que, ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, obtuvieren un beneficio económico para sí o para un tercero haciendo uso de los secretos que por razón de su profesión se les hubiere confiado.

XIX. Delitos de Cohecho de funcionario público nacional previsto en los Artículos 250 del Código Penal.

Las hipótesis de los delitos de cohecho y soborno se encuentran estructuradas de la siguiente manera:

- a) **Cohecho en razón del cargo (sin contraprestación o *quid pro quo*):** se sanciona al funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero.
- b) **Cohecho por mayores derechos o para realizar o haber realizado un acto propio del cargo:** se sanciona al funcionario público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos.
- c) **Cohecho para omitir o por haber omitido un acto propio del cargo o para realizar o haber realizado acto con infracción a los deberes del cargo:** se sanciona al empleado público que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo.
- d) **Soborno (cohecho del particular):** se sanciona al que diere, ofreciere o consintiere en dar a un funcionario público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario público en los términos de la letra a), o para

que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en las letras b), c) y d), o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas.

Para efectos penales se reputan funcionarios públicos a cuantas personas participen legítimamente en el ejercicio de ese género de funciones, sea cuales fueren en especie, categoría o grado de permanencia. Es decir, sin importar el tipo de vinculación jurídica que exista entre la administración del Estado y la persona que ejerce dicha función, sobre el que pesa la permanente obligación de velar por los intereses del Estado.

XX. Delito de Violación de secretos de empresa, previsto en los Artículos 284, 284 bis y 284 ter del Código Penal.

Se sanciona al que sin el consentimiento de su legítimo poseedor accediere, revelare o consintiere en revelar un secreto comercial mediante intromisión indebida con el propósito de revelarlo o aprovecharse económicamente de él.

XXI. Delito de Alejamiento postores en subasta pública por amenaza o fraude previsto en el Artículo 287 del Código Penal.

Se sanciona al que empleare amenaza o cualquier otro medio fraudulento para alejar a los postores en una subasta pública con el fin de alterar el precio del remate.

XXII. Delito de Amenazas previsto en los Artículos 296 y 297 del Código Penal.

Se sanciona al que amenace seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito.

XXIII. Delitos de contaminación y extracción de componentes ambientales, previstos en los Artículos 305, 306, 307, 308, 309, 310 y 311 del Código Penal.

- a) **Contaminación y extracción de componentes ambientales:** se sanciona al que, sin haber sometido la actividad a una evaluación de impacto ambiental, estando obligado a hacerlo, o contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, o una resolución de calificación ambiental, vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales; extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas; vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo; vierta tierras u otros sólidos en humedales; extraiga componentes del suelo o subsuelo; o libere sustancias contaminantes al aire.
- b) **Daño ambiental grave y menos grave:** se sanciona al que vierta, deposite o libere sustancias contaminantes, o extraiga aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectando gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o afectando gravemente humedales vertiendo

en ellos tierras u otros sólidos, sea por mera imprudencia o dolosamente.

- c) **Daño ambiental en reservas, parques o monumentos naturales:** se sanciona al que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de una reserva de región virgen, un parque nacional, un monumento natural, una reserva nacional o un humedal de importancia internacional.

XXIV. Delito de Infracción de reglas higiénicas o de salubridad en catástrofe, epidemia o contagio previsto en el Artículo 318 ter del Código Penal.

Se sanciona al pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio.

XXV. Delito de Inobservancia del Aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia, previsto en el Artículo 318 ter del Código Penal.

Se sanciona al que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

XXVI. Delito de Usurpación de aguas previsto en los Artículos 459 y 461 del Código Penal.

Se sanciona al que, sin título legítimo e invadiendo derechos ajenos, sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, de ríos, arroyos o fuentes, sean superficiales o subterráneas, de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiare para hacer de ellas un uso cualquiera; rompiere o alterare con igual fin diques, esclusas, compuertas, marcos u otras obras semejantes existentes en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos; pusiere embarazo al ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas; o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas o turbar a alguno en su legítima posesión.

XXVII. Delito de Duplicación de inscripción previsto en el Artículo 460 bis del Código Penal.

Se sanciona al que a sabiendas duplique la inscripción de su derecho en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

XXVIII. Delitos Concursales previstos en los Artículos 463, 463 bis, 463 quáter y 464 ter del Código Penal.

- a) **Modificación fraudulenta de patrimonio por parte de quien conozca del mal estado de sus negocios:** Se sanciona al que, dentro de los dos años anteriores a la dictación de la

resolución de liquidación a la que se refiere la ley N°20.720, o durante el tiempo que medie entre la notificación de la demanda de liquidación forzosa y la dictación de la respectiva resolución, conociendo el mal estado de sus negocios redujere considerablemente su patrimonio destruyendo, dañando, inutilizando o dilapidando activos o valores; dispusiere de sumas relevantes en juegos, apuestas o negocios inusualmente riesgosos; diere créditos sin las garantías habituales o se desprendiere de garantías sin que se hubieren satisfecho los créditos caucionados; o realizare cualquier acto contrario a las exigencias de una administración racional del patrimonio.

- b) Actos fraudulentos realizados por el deudor:** se sanciona al deudor que favorezca a uno o más acreedores en desmedro de otro pagando deudas que no fueren actualmente exigibles u otorgando garantías para deudas contraídas previamente sin garantía; percibiere, se apropiare o distrajere bienes que deban ser objeto de cualquier clase de procedimiento concursal de liquidación, después de dictada la resolución de liquidación; realizare actos de disposición de bienes de su patrimonio, reales o simulados, o constituyere prenda, hipoteca u otro gravamen sobre ellos, después de la resolución de liquidación; u ocultare total o parcialmente sus bienes o sus haberes, dentro de los dos años anteriores a la resolución de liquidación o reorganización, o con posterioridad a esa resolución.
- c) Entrega de antecedentes falsos al vedor o liquidador:** se sanciona al que, en la dirección o administración de los negocios del deudor, sometido a un procedimiento concursal de reorganización o de liquidación, proporcionare al vedor o liquidador, en su caso, o a sus acreedores, información o antecedentes falsos o incompletos en términos que no reflejen la verdadera situación de su activo o pasivo; o no conservare los libros de contabilidad, y sus respaldos exigidos por la ley, que deben ser puestos a disposición del liquidador una vez dictada la resolución de liquidación.
- d) Engaño a deudor, vedor o liquidador:** se sanciona al que, mediante engaño, determinare a un deudor, vedor o liquidador, mediante engaño, a incurrir en un delito concursal.

XXIX. Delitos de Estafa previstos en los Artículos 467, 468, 469 y 473 del Código Penal.

Se sanciona al que provocare un error en otro mediante engaño, para obtener provecho patrimonial para sí o para un tercero, haciéndolo incurrir en una disposición patrimonial consistente en ejecutar, omitir o tolerar alguna acción en perjuicio suyo o de un tercero, o se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

XXX. Delitos de Apropiación Indebida y Administración Desleal, previstos en el art. 470, numerales 1º y 11 del Código Penal.

Se sanciona penalmente a los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

Consiste en la apropiación de dineros, efectos o cosa mueble, en virtud de un contrato legalmente válido, que obliga a su restitución causando perjuicio. Por ejemplo al término del contrato de leasing no hago uso de la opción de compra y no restituyo la camioneta.

Este nuevo delito sanciona al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Este delito incluye además dos hipótesis agravadas: (i) cuando la administración desleal se refiere al patrimonio de ciertas personas respecto de las cuales los deberes de protección son mayores, a saber: guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad; y (ii) se refiere a la administración desleal del patrimonio de sociedades anónimas abiertas o especiales, y cuyo fundamento es proteger un patrimonio que en general puede estar compuesto por intereses muchas veces no representados en el órgano de administración (socios minoritarios), sobre todo pensando en aquellas sociedades que cuentan con cotizaciones obligatorias (como las AFP).

Se trata de un delito que sanciona atentados “desde adentro”, esto es, de quienes reciben el encargo de gestionar un patrimonio ajeno. Junto con la apropiación indebida ésta es la figura básica de los delitos contra el orden socioeconómico. La administración desleal del patrimonio ajeno constituye la posición intermedia entre los delitos de estafa y apropiación indebida de un lado y, del otro, la responsabilidad civil extracontractual o la de los administradores de la sociedad anónima.

XXXI. Delito de Contrato simulado previsto en el Artículo 471 numeral 2 del Código Penal.

Se sanciona al que otorgare un contrato simulado en perjuicio de otro.

XXXII. Delito de Aprovechamiento abusivo de situación de necesidad, previsto en el Artículo 472 bis del Código Penal.

Se sanciona al que, con abuso grave de una situación de necesidad, de la inexperiencia o de la incapacidad de discernimiento de otra persona, le pagare una remuneración manifiestamente desproporcionada e inferior al ingreso mínimo mensual previsto por la ley o le diere en arrendamiento un inmueble como morada recibiendo una contraprestación manifiestamente desproporcionada

XXXIII. Delito de Daños calificados previsto en los Artículos 485 y 486 del Código Penal.

Se sanciona al que causare daño produciendo infección o contagio en animales o aves domésticas; empleando sustancias venenosas o corrosivas; en archivos, registros, bibliotecas o museos públicos; en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

XXXIV. Cuasidelito de homicidio y lesiones previsto en los Artículos 490 y 492 del Código Penal.

Se sanciona al que, por imprudencia temeraria, por mera negligencia o en infracción de los deberes de cuidado impuestos por un giro de la empresa, ejecute un hecho o incurra en una omisión, que, si hubiera sido realizado con dolo, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

XXXV. Delitos contra la propiedad intelectual, previstos en los Artículos 79, 79 bis y 80 de la ley N°17.336.

- a) **Uso de obras, falsificación y cobro de derechos u otorgamiento de licencias sin autorización:** se sanciona al que utilice obras, interpretaciones, producciones y emisiones protegidas por derechos de autor o derechos conexos, sin autorización expresa por parte del titular; falsifique una planilla de ejecución; falsifique los datos en las rendiciones de cuentas; o cobre derechos u otorgue licencias respecto de obras, o interpretaciones, o ejecuciones o fonogramas sin estar facultado para hacerlo.
- b) **Atentados contra la propiedad intelectual con ánimo de lucro:** se sanciona al que reproduzca, distribuya, ponga a disposición o comunique al público una obra perteneciente al dominio público o al patrimonio cultural común bajo un nombre que no sea el del verdadero autor; se atribuya o reclame derechos patrimoniales sobre obras de dominio público o del patrimonio cultural común; u omita la confección de las planillas de ejecución correspondientes, estando obligado al pago en retribución por la ejecución o comunicación al público de obras protegidas.

XXXVI. Delitos de la Ley de la Superintendencia del Medio Ambiente previstos en los Artículos 37 bis y 37 ter del artículo segundo de la ley N° 20.417.

- a) **Entrega de información falsa a la SMA:** se sanciona al que maliciosamente en la evaluación ambiental de un proyecto presentare información que ocultare, morigerare, alterare o disminuyere los efectos o impactos ambientales futuros determinados en la evaluación ambiental, de un modo tal que pudiere conducir a una incorrecta aprobación de la resolución de calificación ambiental; fraccionare maliciosamente proyectos o actividades para eludir el sistema de evaluación de impacto ambiental o hacer variar la vía de ingreso a él; o presentare maliciosamente a la Superintendencia del Medio Ambiente información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en una resolución de calificación ambiental, normas de emisión, planes de reparación, programas de cumplimiento, planes de prevención o de descontaminación, o cualquier otro instrumento de gestión ambiental de su competencia.
- b) **Obstaculización de las actividades de fiscalización de la SMA:** se sanciona al que incumpliere las sanciones de clausura impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente, o impidiere u obstaculizare significativamente las actividades de fiscalización que efectuare la Superintendencia del Medio Ambiente.

XXXVII. Delitos contra la propiedad industrial previstos en los Artículos 28, 52 y 61 de la Ley N°19.039.

- a) **Explotación ilegal de marcas registradas:** se sanciona al que use maliciosamente, con fines comerciales, una marca igual o semejante a otra ya inscrita para los mismos productos o servicios o respecto de productos, servicios o establecimientos relacionados con aquellos que comprende la marca registrada.
- b) **Explotación maliciosa de invento patentado:** se sanciona al que fabrique, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio un invento patentado; explote maliciosamente un invento no patentado empleando indicaciones correspondientes a una patente de invención o simulándolas; haga uso, con fines comerciales, de un procedimiento patentado; o imite o haga uso de un invento con solicitud de patente en trámite.
- c) **Fabricación, comercialización, importación o utilización de modelo de utilidad registrado:** se sanciona al que fabrique, comercialice, importe o utilice, con fines comerciales, y maliciosamente, un modelo de utilidad registrado; o use las indicaciones correspondientes a un modelo de utilidad cuyo registro haya sido caducado o anulado, o las simule cuando no exista registro.

Delitos de Cuarta Categoría

I. Delito de Receptación previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal

Se sanciona penalmente al que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de recepción o de apropiación indebida, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas.

El comportamiento prohibido consiste genéricamente en tener o comercializar especies hurtadas, robadas, etc. Implícita en la descripción de las conductas está la exigencia que importa el aprovechamiento de las especies, y que éste sea “para sí”. Es decir, que le reporte al receptor algún beneficio, el que en la mayoría de los casos es necesariamente económico. Asimismo, El autor debe conocer, en forma genérica, el origen delictivo de los bienes, de hurto, robo, objeto de abigeato, de recepción o de apropiación indebida y además saber que la acción que realiza constituye el delito de recepción.

II. Delitos de Lavado y Blanqueo de Activos previstos en el Artículo 27º de la Ley N°19.913

De acuerdo a lo señalado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el lavado de activos puede ser definido como un proceso delictivo de ocultamiento de activos o de recursos provenientes de actividades ilegales y los subsiguientes actos de simulación para darles apariencia de legalidad y ocultar su origen. Este delito busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o

control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.

Si bien es cierto se suele identificar al narcotráfico como el principal delito base del lavado de activos, no es el único: el lavado de activos también se puede originar en la venta ilegal de armas, la trata de blancas, las redes de prostitución, el uso malicioso de información privilegiada, el soborno, la apropiación indebida, la administración desleal, el fraude informático y el terrorismo, entre otros delitos. Todos ellos producen beneficios y ganancias mal habidas, que crean incentivos para que se intente legitimarlas.

Delitos del Artículo 1º inciso 2º numeral 2 de la Ley N°20.393

I. Delitos de Financiamiento del Terrorismo previstos en el Artículo 8º de la Ley N°18.314.

El financiamiento del terrorismo puede ser definido como cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación que proporcione apoyo financiero a las actividades de elementos o grupos terroristas. Aunque el objetivo principal de los grupos terroristas no es financiero, requieren fondos para llevar a cabo sus actividades, cuyo origen puede provenir de fuentes legítimas, actividades delictivas, o ambas.

Las técnicas utilizadas para el lavado de activos son básicamente las mismas que se usan para encubrir las fuentes y los fines del financiamiento del terrorismo. No obstante, sin importar si el origen de los recursos es legítimo o no, para los grupos terroristas es importante ocultar la fuente y su uso, a fin de que la actividad de financiamiento pase inadvertida.

II. Delitos de Trata de Personas, contenidos en el Artículo 411 quáter del Código Penal

Se sanciona al que, mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos.